

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



# Resolución Jefatural N°00250/2014-INIA

Lima, ...28..... de AGOSTO..... de 2014.....

**VISTO:**

El Informe N°140-2014/INIA-OAJ, Oficio N° 37-2013-SUTSA INIA/JD y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 140- 2014/INIA-OAJ/DG. de fecha 28 de agosto de 2014, se recomienda declarar de oficio la nulidad de las Resoluciones Jefataurales N° 00130/2014-INIA del trabajador Roberto Alvarado Rodríguez, N° 00132/2014-INIA del trabajador José Jesús Guerrero Flores, N° 00133/2014-INIA del trabajador Rafael Vinci Torres Maita y N° 00134/2014-INIA del señor William Alcides Daga Avalos de fechas 7 y 8 de mayo del 2014, respectivamente;

Que, mediante, Resolución Jefatural N° 00088/2014-INIA de fecha 11 de marzo de 2014, se dispuso el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra los señores Roberto Alvarado Rodríguez, José Jesús Guerrero Flores, Rafael Vinci Torres Maita y William Alcides Daga Avalos, por haber incurrido en falta al haber efectuado publicaciones injuriosas y/o difamatorias en agravio de los trabajadores del INIA, que habría generado un grave perjuicio a la imagen institucional del INIA, así como a los profesionales de la Dirección de Investigación Agraria;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00130/2014-INIA del 7 de mayo de 2014, se resolvió sancionar al señor Roberto Alvarado Rodríguez, con suspensión de treinta (30) días sin goce de haber, al haber incurrido en falta grave de acuerdo a lo dispuesto por el literal i) del numeral 8.3) de la Directiva N° 006-2013-INIA-J/OGA "Directiva para la Contratación de Personas bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en el INIA", aprobada mediante Resolución Jefatural N° 00178-2013-INIA.;

Que, por Resolución Jefatural N° 00132/2014-INIA del 8 de mayo de 2014, se resolvió sancionar al señor José Jesús Guerrero Flores, con cese temporal sin goce de remuneración por el periodo de un (1) año, al haber incurrido en la Comisión de Faltas prevista en el literal j) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00133/2014-INIA del 8 de mayo de 2014, se resolvió sancionar al señor Rafael Vinci Torres Maita, con suspensión de treinta (30) días sin goce de remuneraciones, al haber incurrido en la Comisión de Faltas prevista en el literal j) del artículo 107 del Reglamento Interno de Trabajo de INIA;



Que, mediante Resolución Jefatural N° 00134/2014-INIA del 8 de mayo de 2014, se resolvió sancionar al señor William Alcides Daga Avalos, con una multa dos (2) UITs, al haber contravenido el artículo 6° numerales 2) y 5) y el artículo 7° numeral 6) de la Ley 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – SUTSA INIA, con el Oficio N° 37-2013-SUTSA INIA/JD de fecha 22 de julio de 2014 le solicita al Jefe del INIA la suspensión de ejecución de los actos administrativos sancionatorios contra los trabajadores mencionados, sustentando dicho pedido en lo dispuesto en el artículo 216°, inciso 216.2, literales a) y b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en aras del respeto y preservación de los derechos de los trabajadores de la institución y, en especial, aquellos que hallándose incursos en un procedimiento sancionador, merece, en casos extraordinarios, ser objeto de supervisión y fiscalización posterior;

Que, en atención a lo señalado precedentemente y, en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, prescrito en el artículo IV, inciso 1), numeral 1.16 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala que: *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”*, el titular de la entidad se encuentra facultado para la revisión de los actuados;

Que, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, se contempla la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías que adquieren una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son profundamente influidos por la decisión de la Administración;

Que, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444, señala cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;





# Resolución Jefatural

Nº 00250/2014-INIA

Lima, ....28..... de AGOSTO de 2014.....

-3-

Que, según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en este mismo sentido, el artículo 6º, inciso 6.1 de la mencionada norma, señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> señala en términos exactos, lo siguiente:

*"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla, tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada, como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

<sup>1</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno.



*En esa medida, éste Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa, es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".*

Que, el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, la declaración de nulidad, tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 12 ° de la Ley N° 27444. En tal sentido, la declaración de nulidad operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado;

Que, el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedados firmes, siempre que agravien al interés público;

Que, de la revisión de la Resolución Jefatural N° 00130/2014-INIA, Resolución Jefatural N° 00132/2014-INIA, Resolución Jefatural N° 00133/2014-INIA y Resolución Jefatural N° 00134/2014-INIA, se aprecia que el sustento normativo para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, carece de la debida motivación en perjuicio de los señores Roberto Alvarado Rodríguez, José Jesús Guerrero Flores, Rafael Vinci Torres Maita y William Alcides Daga Avalos, , por cuanto contraviene preceptos constitucionales estipulados en el Artículo 139° de la Constitución, razón por la cual el referido procedimiento se encuentra inmerso en causal de nulidad;

Que, siendo el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, una norma administrativa de menor rango frente a la Ley N° 27444, y careciendo de una debida motivación el acto administrativo sancionador en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que podría llevar al trabajador a interponer acciones judiciales en contra de la institución causando un grave perjuicio económico, debe declararse la nulidad de oficio;

Que, por lo antes indicado y habiendo cumplido con evaluar los fundamentos expuestos en las Resoluciones Jefaturales precisadas en los Antecedentes del presente informe, se estima que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, razón por la cual debe declararse de oficio la nulidad de las Resoluciones Jefaturales N° 00130/2014-INIA, N° 00132/2014-INIA, N° 00133/2014-INIA y N° 00134/2014-INIA, así como disponerse que la Oficina General de Administración, a través de la Oficina de Recursos Humanos, reintegre los haberes dejados de percibir por los trabajadores Roberto Alvarado Rodríguez, José Jesús Guerrero Flores y Rafael Vinci Torres Maita y se anulen los antecedentes generados por las Resoluciones Jefaturales mencionadas de los Legajos Personales de los señores Roberto Alvarado Rodríguez, José Jesús Guerrero Flores, Rafael Vinci Torres Maita y William Alcides Daga Avalos;





# Resolución Jefatural N°00250/2014-INIA

-5-

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°10-2014-MINAGRI;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar de Oficio la Nulidad de las siguientes Resoluciones Jefataurales:

- Resolución Jefatural N° 00130/2014-INIA, referida al señor Roberto Alvarado Rodríguez.
- Resolución Jefatural N° 00132/2014-INIA, referida al señor José Jesús Guerrero Flores.
- Resolución Jefatural N° 00133/2014-INIA, referida al señor Rafael Vinci Torres Maita.
- Resolución Jefatural N° 00134/2014-INIA, referida al señor William Alcides Daga Avalos.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto las sanciones impuestas mediante las Resoluciones Jefataurales, estipuladas en el artículo primero de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que la Oficina General de Administración a través de su Oficina de Recursos Humanos, reintegre los haberes dejados de percibir por los señores Roberto Alvarado Rodríguez, José Jesús Guerrero Flores y Rafael Vinci Torres Maita.

**Artículo 4°.-** Disponer que se anule los antecedentes generados por la Resoluciones Jefataurales en los Legajos Personales de los señores Roberto Alvarado Rodríguez, José Jesús Guerrero Flores, Rafael Vinci Torres Maita y William Alcides Daga Avalos.

Regístrate y Comuníquese

